

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ ANTONIO NOYA
MANGUAL COMO MIEMBRO
DE LA SUCN. DE DIANA
MANGUAL VILLAFÑE Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202300001

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV07219

Sobre:
Cobro de Dinero-
Ordinario;
Ejecución de
Hipoteca: Propiedad
Residencial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

I.

El 3 de enero de 2023, la Sucesión de Diana Mangual Villafañe (la Sucesión o parte peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 3 noviembre de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” “las mociones presentadas por la parte demandada en las que (1) solicita la nulidad de sentencia por falta de parte indispensable y (2) desestimación por no haber recibido respuesta en contestación a su solicitud de mitigación de pérdida y no ser el banco Popular el tenedor del instrumento”.² El foro *a quo* determinó que el Banco

¹ Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo 15, págs. 158-159.

² Del expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que las mociones atendidas por el TPI mediante esta *Resolución* fueron las siguientes: entrada Núm. 43: *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación*, presentada por la Sucesión el 11 de octubre de 2022; entrada núm. 44: *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación*, presentada por la Sucesión el 11 de

Popular de Puerto Rico (BPPR o parte recurrida) acreditó la escritura otorgada por la causante (Diana Mangual Villafañe) para la hipoteca objeto de la reclamación. A su vez, resolvió que el BPPR demostró tener legitimidad para comparecer en la demanda como servidor de Wells Fargo. Además, determinó que de los documentos presentados surge que la Sucesión sí recibió respuesta a su solicitud de mitigación de pérdida. Por lo cual, resolvió que no procedía la solicitud de desestimación de la parte peticionaria.

En desacuerdo, el 16 de noviembre de 2022, la Sucesión presentó una *Moción de Reconsideración*.³ El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Resolución* del 1 de diciembre de 2022.⁴

Inconforme, la parte peticionaria recurrió ante nos de dicha *Resolución* e imputó al TPI el siguiente error:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda con perjuicio por falta de p[ar]te indispensable, por no haberse completado el Loss Mitigation y por no ser el Demandante el tenedor del instrumento.

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 12 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al BPPR un término de diez (10) días, a partir de la notificación de la *Resolución*, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.⁵

El 23 de enero de 2023, el BPPR presentó su alegato en oposición en el que alegó que el TPI no cometió el error imputado por la parte peticionaria. Esgrimió que la determinación del TPI estaba sustentada en la evidencia documental sometida por el BPPR en torno a la validez de la escritura de hipoteca. A su vez, arguyó que la *Resolución* recurrida estaba apoyada en la legitimación del

octubre de 2022; entrada núm. 46: *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el BPPR el 13 de octubre de 2022; y entrada núm. 48: *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el BPPR el 1 de noviembre de 2022.

³ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo 17, págs. 160-162.

⁴ Íd., Anejos 19 y 20, págs. 165-166.

⁵ Notificada a las partes el 13 de enero de 2023.

BPPR por la tenencia y posesión del pagaré hipotecario endosado en blanco, objeto de cobro y ejecución en el caso. De igual modo, alegó que la determinación recurrida estaba basada en las actuaciones correctas del BPPR y en virtud de las disposiciones federales atinentes a la evaluación de una solicitud de alternativa de pago ante el Departamento de Mitigación de Pérdidas. Por lo que, solicitó que sostuviéramos la determinación del TPI.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).⁶

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁷

⁶ A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, *supra*, pág. 339.

⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

v. ACBI et al., supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.⁸ La *Resolución* recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Adviértase que la parte peticionaria presentó una acción independiente de nulidad de sentencia, a la que se le asignó el alfanumérico SJ2022CV07973, la cual se encuentra pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.